

Reforma de 21 de septiembre de 1922

Gaceta 801

ARTÍCULO 87.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

FRACCIÓN XII.- Pasar al procurador los asuntos que deben ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante Ellos las atribuciones de su Ministerios. Podrá sin embargo, el Ejecutivo, nombrar algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente.

ARTÍCULO 136.-

Esta prohibición comprende a los funcionarios o empleados que no estén en el ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Nota: Esté artículo fue reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, Gaceta No. 530 Tomo VI.